Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA – CUND.
E. S. D.

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada de ANA ISABEL SILVA DE SEGURA, C.C. No. 20.469.338.
Radicación No. 2017 00294

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada del señor ALBINO SEGURA PRIETO, cónyuge divorciado de la causante ANA ISABEL SILVA DE SEGURA, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su auto fechado 1º de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 2 de junio de 2021.

Los recursos tienen como finalidad que la decisión se revoque y en su lugar se declare la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y se ordene remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

En la providencia atacada el Juzgado niega la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso porque se considera que son las partes quienes no han cumplido las cargas procesales que le corresponden, lo que le ha impedido agotar las etapas procesales previas a la sentencia.

Estima el juzgado que las partes no han dado cumplimiento a las siguientes cargas procesales:

1. *"(...) a lo ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que en comunicación de fecha 2 de octubre de 2017 requirió la presentación de declaraciones de renta de los años gravables 2015 y 2016, pedimento que se puso en conocimiento de los interesados en auto de fecha 25 de septiembre de 2018 y* ***sin lo cual, no se puede seguir con el trámite del proceso, como sería la Audiencia de Inventarios y Avalúos****."* (Resaltado en negrilla fuera de texto).

2. No se ha aportado copia de la escritura pública de la sucesión de la causante ANA ISABEL SILVA DE SEGURA, condición para la aceptación del desistimiento presentado por las partes.

Sobre la primera carga, sólo se hace necesario resaltar que en el presente proceso de sucesión intestada NO se ha surtido la diligencia de inventarios

y avalúos ordenada en el artículo 501 del Código General del Proceso y por lo tanto éste, el inventario y avalúo, NO ha sido establecido y aprobado. No resulta entonces preciso afirmar que la continuación del trámite sucesoral está condicionado a la presentación de declaraciones de renta, toda vez que a la fecha no se conoce cuáles son los bienes, qué valor tienen, si existe o no pasivo y qué bienes de la sociedad conyugal ya liquidada se dejaron de partir.

En el auto que dio apertura a la sucesión intestada de la causante, auto del 17 de julio de 2017, el Juzgado ordenó:
(...)
6º Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.
(...)

Qué se dice sobre esta comunicación en el artículo 490 del C.G.P. *(...) En todo caso se ordenará informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El fin de esta norma es que la DIAN se pueda hacer parte del trámite, si fuere necesario, y cobrarse los impuestos y deudas existentes a cargo del causante y que se deban relacionar como parte del pasivo.

No obstante lo anterior, lo que se ordenó en el auto y lo que señala la norma procesal, en el oficio No. 0902 del 8 de agosto de 2017 no sólo se informó a la DIAN sobre la apertura del proceso sino que con base en la relación de bienes presentada con la demanda y que puede o no ser la definitiva, se le solicita: **(…) informar a este Juzgado, si la sucesión del causante en referencia, se encuentra a PAZ y SALVO con la administración, en orden a establecer si se puede o no, continuar con el trámite de la misma.**

En cuanto al primer inciso del artículo 844 del Estatuto Tributario señala: ***Artículo 844****. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar* ***previamente a la partición*** *el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.* (Resaltado en negrilla fuera de texto).

Esta norma indica, sin lugar a dudas que la diligencia de inventarios a avalúos sí es una etapa indispensable para establecer la cuantía de los bienes y para determinar si la sucesión ilíquida está o no obligada a

declarar renta y en caso afirmativo, por cuáles períodos. No viceversa como se considera en el auto atacado.

En escrito radicado en el juzgado el 18 de febrero de 2019, se solicitó expresamente al Señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. El artículo 501 del Código General del Proceso condiciona esta diligencia a que (1) se hayan realizado las citaciones y (ii) se hayan realizado las comunicaciones previstas en el artículo 490; condiciones que se encuentran más que cumplidas desde la notificación que se hizo al cónyuge divorciado y al vencimiento de los términos señalados en el artículo 492 ibídem.

Ésta, el que a la fecha no se haya llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, es la verdadera causa de la duración del proceso por un término muy superior al señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En cuanto a la segunda carga que se endilga es de las partes y que ha impedido al juzgado dictar sentencia en cumplimiento a lo señalado por el artículo 121, constituye igualmente una imprecisión. Tenga en cuenta Señor Juez las consideraciones de su providencia, ya que como bien lo señala en ella, el auto fechado 9 de julio de 2020 se encuentra en firme y las partes NO le han solicitado la suspensión del proceso de sucesión que en este juzgado se adelanta (artículo 11 del Decreto 902 de 1988). Si la suspensión no se ha pedido, no nos encontramos dentro de las salvedades que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

No existiendo causal de interrupción o suspensión del proceso por causa legal, ni actuación a cargo de las partes que haya impedido continuar con su tramite y concretamente, con la audiencia de inventarios y avalúos, solicito con todo respeto al Señor Juez se sirva revocar la providencia fechada primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar **DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETECIA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO PREVISTO EN EL ART. 121 DEL C.G.P.** y como consecuencia de lo anterior, ordenar remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

Atentamente,

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES
C.C. No. 20.470.524 de Chía
T.P. No. 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura